



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/68/2017

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/68/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] **QUIEN FUNGE COMO PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el ocho de septiembre de ese mismo año por [REDACTED] en contra de [REDACTED] quien funge como Persona designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Emiliano Zapata, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, de quien reclama la nulidad de "1. El oficio MUEZ/1141/08/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, signado por el Policía Primero [REDACTED] Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Emiliano Zapata; de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual ordena que la suscrita se incorpore al primer turno de la policía preventiva...(Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así

mismo, se negó la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de diez de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se le tiene a la actora en el presente juicio dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de diez de noviembre del mismo año, en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de once de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la autoridad demandada no los formula por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio MUEZ/1141/08/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple que del oficio MUEZ/1141/08/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículo 499

del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del oficio presentado que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete [REDACTED] quien funge como PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emitió el oficio MUEZ/1141/08/2017, dirigido a [REDACTED] por medio del cual le informa que en base a las necesidades del servicio a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, será asignada al primer turno de la policía preventiva para desempeñar las funciones que le sean encomendadas en el horario que le sea asignado. (foja 07).

IV.- La autoridad demandada al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de *autos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; aduciendo que de conformidad con el artículo 191 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contra los correctivos disciplinarios, procederá el Recurso de Rectificación que se interpondrá ante el Presidente de Honor y Justicia correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aplicación, por lo que la ahora quejosa debió de manera previa a la presentación de la demanda de nulidad agotar el citado medio de impugnación.

En **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Ciertamente es así, atendiendo a que el artículo 10¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que cuando las

¹ **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; por lo que si la parte actora opto por comparecer ante este Tribunal antes de agotar el medio de defensa que aduce se establece en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ello no configura la causal de improcedencia en estudio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- En este contexto, y haciendo un análisis del contenido del escrito de demanda la parte actora expresó como razones de impugnación que se violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, aduciendo que el cambio de turno en su servicio como elemento policiaco que le fue notificado por la autoridad demandada y que ahora impugna, afecta su economía, ya que su domicilio se encuentra en [REDACTED], que también afecta su vida familiar al no coincidir en horarios con su cónyuge quien se desempeña en un horario diferente al suyo.

Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación que se deducen del escrito inicial de demanda presentado por [REDACTED]

En efecto, son inoperantes por insuficientes tales argumentos atendiendo a que con los mismos no hizo valer agravio alguno en contra de lo considerado por la autoridad responsable al informarle que en base a las necesidades del servicio a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, será asignada al primer turno de la policía preventiva para desempeñar las funciones que le sean encomendadas en el horario que le sea asignado, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas.

Y en la especie no es suficiente que la parte quejosa refiera que se violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 5 14 y 16 de la Constitución Federal, aduciendo que el cambio de turno en su servicio como elemento policiaco que le fue notificado por la autoridad demandada y que ahora impugna, afecta su economía, ya que su domicilio se encuentra en [REDACTED] que también afecta su vida familiar al no coincidir en horarios con su cónyuge quien se desempeña en un horario diferente al suyo, porque con tal argumento no se controvierte la consideración sustancial del acto impugnado y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Es decir, no es suficiente que la demandante se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen de la legalidad de acto impugnado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos, expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.



Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.110.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Así como lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.20. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Mas aun cuando de conformidad con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regulan por un régimen legal especial diverso a los contemplados en el propio precepto, dado que dichos servidores públicos no son trabajadores de base ni de confianza, sino que tienen una relación administrativa con el Estado, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva.

En ese sentido, no puede decretarse la ilegalidad del oficio impugnado, porque el mismo se contiene una orden de carácter interno del superior a su subordinado, **atendiendo a las necesidades del servicio**; pues de considerarse lo contrario, se contravendría el sistema normativo excepcional previsto constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, pues se estaría dando derecho a la inamovilidad material de la aquí actora, lo que no es propio del sistema excepcional establecido en la Constitución para esos servidores públicos, los cuales, debido a sus importantes funciones para el Estado, se rigen por sus propias leyes, y su ubicación territorial depende de las necesidades de atención a la seguridad pública.

En las relatadas condiciones al ser **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED] **QUIEN FUNGE COMO PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, consecuentemente, se declara la validez** del oficio MUEZ/1141/08/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED] QUIEN FUNGE COMO PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del oficio MUEZ/1141/08/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por [REDACTED] QUIEN FUNGE COMO PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por IRIDIANA DÍAZ OCAMPO.

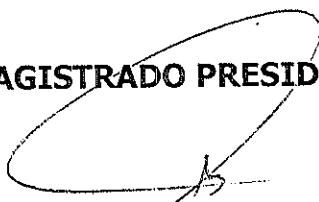
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



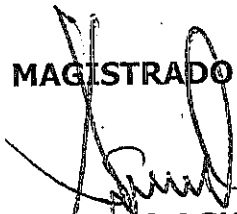
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/68/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/68/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] QUIEN FUNGE COMO PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de seis de marzo de dos mil dieciocho.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

